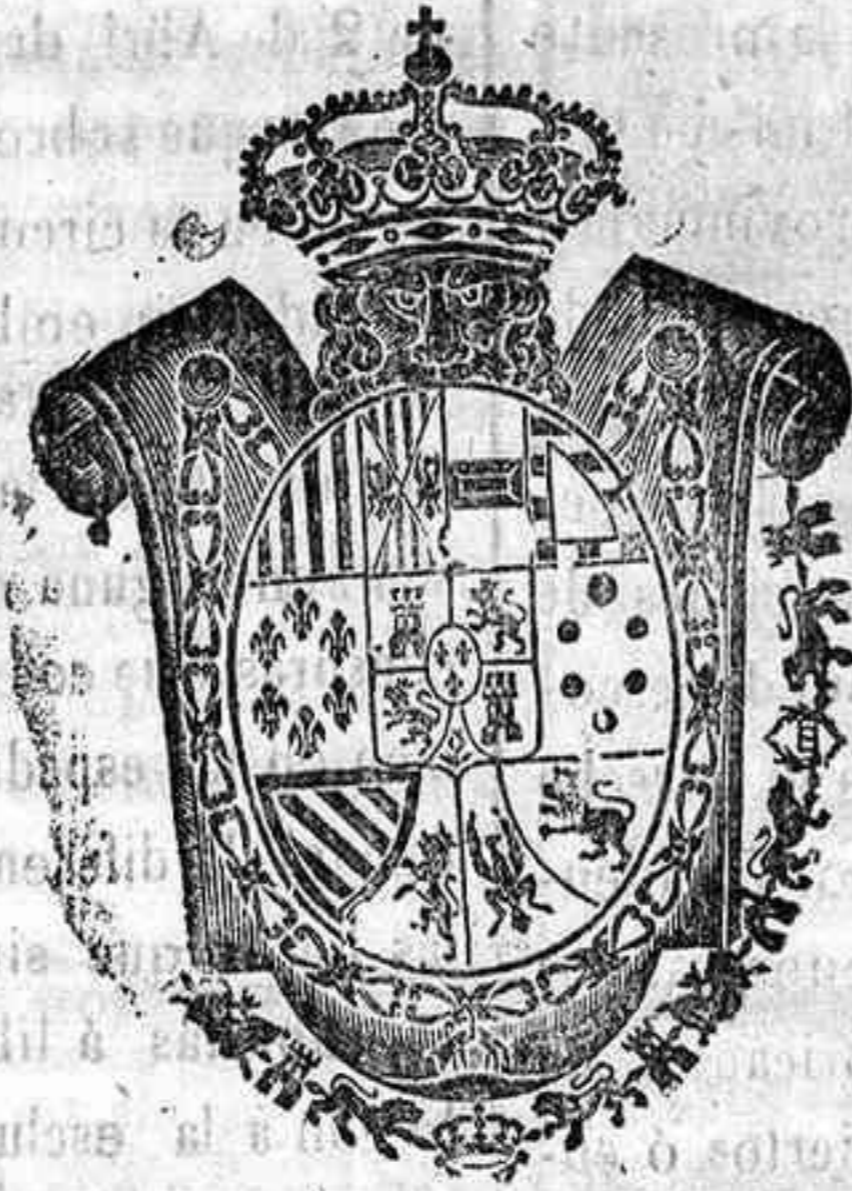


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 257.

Habiendo dejado de insertarse en el número anterior las condiciones para la contrata del suministro de chocolate necesario á los establecimientos de Beneficencia, cuyo remate debe tener lugar en el día 10 de Junio próximo; como los demás artículos ya anunciados, se publican en el presente, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar y son las siguientes.

Chocolate.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de las especies que son precisas para la confeccion del chocolate que sea necesario á los establecimientos dependientes de la misma.

1.º El término de la contrata empezará desde primero de Agosto próximo y concluirá en 30 de Junio del año próximo de 1865; debiendo consistir el suministro en las especies precisas para hacer el chocolate necesario á los tres asilos provinciales de Beneficencia de esta capital.

2.º Dichos artículos han de consistir precisamente en cacao caracas, guayaquil, azúcar apajado claro, canela fina en rama y papel para el envuelto; pero de modo que deberán regularse para cada molienda ó cerea de 50 libras, 15 de caracas, cinco de guaya-

quil, 14 idem de azúcar, 4 onzas de canela y 15 pliegos papel de hilo.

3.º Estas especies podrán tomarse en cantidades mas crecidas, segun el pedido que se haga necesario, si bien en la justa y debida proporcion que se indica en la condicion precedente respecto á cada molienda.

4.º La confeccion del chocolate no es de cargo del contratista, sino que la Junta dispondrá á quien haya de encomendarse este trabajo.

5.º El suministro de dichas especies se hará en el establecimiento que la Junta designe oportunamente y por cuenta del contratista; debiendo efectuarse en sacos buenos y sin roturas, á escepcion del papel, haciéndose en el acto el repeso respectivo de unas y otras especies por ante el Director del establecimiento á quien se haga la entrega.

6.º No es admisible el grano averiado enmohecido ó de condiciones inconvenientes, así como tampoco lo será el azúcar pasado ó humedecido; y al efecto los licitadores presentarán con sus proposiciones escritas las muestras de cada artículo ó especie con la conveniente separacion.

7.º Si el contratista no cumplierse con el suministro en los plazos ó épocas que se le señalen, ó presentase cualquiera de las citadas especies que no sean de paso á juicio del Director que las haya de recibir, previo conocimiento y conformidad de los Sres. Visitadores del asilo ó de la Comision que al efecto nombre la Junta; tendrá que presentar aquel otras de buena calidad y si entre tanto y por su demora careciese alguno de los establecimientos del género necesario; podrá tomarse este de cualquiera de los comerciantes de esta ciudad por cuenta del mismo contratista, hasta que este haga el su-

ministro de calidades admisibles; quedando además sujeto á la indemnizacion de los perjuicios que con su demora origine.

8.º La Junta se reserva no aceptar las proposiciones que se presenten si á su juicio no son admisibles.

9.º En el mes siguiente al en que se haya hecho el suministro, cada establecimiento liquidará al contratista la cuenta de los artículos que para el chocolate le hubiese entregado durante el mes anterior, y su importe se le satisfará con arreglo al precio en que se efectúe la contrata por cada uno de los artículos espresados, si bien entonces se le harán los descuentos á que pudiese haber lugar segun lo consignado en la séptima condicion.

10.º El contratista afianzará competentemente por escritura pública el cumplimiento de las precedentes condiciones dando fiador de abono á satisfaccion de la Junta de Beneficencia, ó del Sr. Presidente de ella, ó en otro caso dejará en garantia la cantidad de 600 reales en la Caja sucursal de Depósitos hasta la terminacion de la contrata, entregando al efecto el talon en la Secretaria de dicha Junta bajo recibo provisional que se expedirá á su favor de esta entrega.

Terminado el contrato podrá recoger las muestras del género depositado.

11.º Las proposiciones se harán y admitirán hasta las doce del día señalado para el remate, debiendo presentarse en pliegos cerrados hechos con arreglo al modelo que vá al final de estas condiciones, autorizados con firma entera del licitador y escrita la cantidad en letra; acompañando muestras de los géneros en la forma que tenga por conveniente para su identificación y el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de él por la mencionada Junta.

Estas muestras las dejará el contratista en depósito en frasquitos de cristal durante el término de la contrata, los cuales se sellarán, lacrarán y servirán para compararlas oportunamente con los géneros que se suministren.

12.º Serán de cuenta del contratista los gastos del remate y los demás de la escritura y su copia en su caso.

Adicional.

Si el contratista quebrase ó no pudiese continuar en el contrato, se sacará el suministro á nuevo remate en quiebra, y aquel deberá satisfacer la diferencia que pudiera resultar en la segunda licitacion.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. que vive en enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial número ... para la subasta de los artículos que se requieren para la confeccion del chocolate necesario á los establecimientos que dependen de la Junta provincial de Beneficencia, ofrece suministrarlos con estricta sujecion á dicho pliego y á las adjuntas muestras á los precios siguientes, durante todo el año de la contrata.

- Caracas á ... rs. libra castellana.
 - Guayaquil á ... id. id. id.
 - Azúcar á ... id. id. id.
 - Canela á ... id. onza.
 - Papel á ... la mano.
- Oviedo. — Fecha y firma.

Lo que he dispuesto se inserte sin demora para el debido conocimiento.

—Oviedo y Junio 29 de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber; que D. Fulgencio Palacio vecino de Oviedo como apoderado de la Sociedad D. Fulgencio Palacios y Compañia ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de al mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Florida» sita en terreno comun término de Vega de Muros parroquia de Villayana concejo de Lena lindante al N. mata del Viscarionda, S. prado de la viuda de Antonio Lobo, E. terreno comun, y O. dicha mata.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro que se halla entre la mata de los menores citada, y el ya referido prado de la viuda de Lobo, se medirán para la longitud y al NE. 800 metros, y 200 a SO.; para la latitud se tomarán al NO. 200 metros; y 400 al S. E. formando un rectangulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 23 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. -Narciso Zepedano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Circular.

Las modificaciones introducidas en las tarifas vigentes de Consumos, por consecuencia de la ley de presupuestos sancionada por S. M. la Reina q. D. g.) en 25 del que fina, y que principiará á regir el 1.º del entrante, hacen necesaria la rectificacion por parte de las Municipalidades de la provincia de todos los expedientes de arrendamiento; se exceptúan no obstante de esta medida general los Ayuntamientos cuyos expedientes hubieren merecido la aprobacion de esta oficina, siempre que habiendo optado por la exclusiva para el arriendo de una ó mas especies, su poblacion incluyendo en ella todo el distrito municipal no esceda de 3000 habitantes ó se halle situada en carreteras ó lineas férreas.

Los arrendatarios conforme á lo estipulado en la condicion 9.ª del pliego circular por la Administracion, en el Boletin oficial de la provincia número 39, su fecha 7 de Abril último, quedan obligados á satisfacer en pro-

porcion del valor en que hubiesen subastado las especies, la parte que á cada una se le aumenta en la presente tarifa, bonificándoseles del mismo modo el 10 por 100 para provinciales, é igual suma para municipales, toda vez que por la nueva Ley el máximo con que pueden recargarse las especies para ocurrir á las atenciones de estos dos participes, no puede exceder del 90 por 100 sobre el derecho que satisface para el Tesoro. En idénticas circunstancias se encuentran los cosecheros tratantes ó fabricantes de las especies, por los conciertos ó encabezamientos parciales que hubiesen celebrado con los municipios.

En la necesidad pues de rehacer todos los expedientes que se hallen en estas condiciones, la Administracion en su deseo de ser lo menos molesta que le sea posible á los Ayuntamientos, por mas que á ella lo impela el estricto cumplimiento de su deber, recomienda con toda eficacia la observancia en todas sus partes de las disposiciones insertas en el Boletin oficial de que queda hecho mérito, en todo aquello que no se halle en oposicion con las bases para el cumplimiento de la nueva ley, con tanta mas razon, cuanto que muchos Ayuntamientos sin embargo de haberles sido devueltas hasta por 3.ª vez las diligencias practicadas haciéndoseles conocer las faltas de que adolecian, les ha visto insistir una vez mas en los mismos errores, hijos no de la ignorancia sino de la costumbre de separarse por un celo mal entendido de la fiel observancia de la ley. Esta autoriza á los municipios á alterar el encabezamiento que tienen contratado por cada especie, si se conociese que algunas no contribuian con la cuota correspondiente en razon á su consumo, y en sentido inverso, á descargar otras siempre que el todo represente la totalidad del encabezado; pero esto no es decir que si por ejemplo un pueblo encabezado con 30.000 rs. de los que satisface el vino 10.000, el aguardiente 6.000, las carnes 4.000 y 10.000 las demas especies, pueda adoptando el medio de arrendamiento, gravar el vino con 16, el aguardiente con 4 y las carnes con 5 y dejar por improductivos los restantes ramos por que como los 24.000 rs. que se calculan de producto en los arrendables no llegan al tipo del encabezado de todos, se tocará, de adoptarse la exclusiva el grave inconveniente de tener que acudir á una derrama para cubrir los 6.000 que resultan de déficit, falseando por este medio la índole y naturaleza del impuesto de Consumos.

Muchos son los Ayuntamientos que han optado por la exclusiva, y muy

pocos los que han comprendido los considerandos 2.º y 3.º de la Real orden de 2 de Abril de 1862, y las observaciones que sobre el particular se han hecho en la circular del Boletin mencionado: sin embargo, no pueden estar mas esplicitas y terminantes así los unos como la otra. Por si ofreciesen aun alguna duda despues de las censuras que consignó la Administracion en los expedientes devueltos, explicará la diferencia que existe entre las bases que sirven de norma para las subastas á libre venta, y las que lo son á la exclusiva. En estas, designado por la municipalidad el tipo que haya de servir de base para la subasta de una ó mas especies determinadas, no puede admitirse en el primer remate proposicion alguna que lo altere en lo mas mínimo, modificándose en alta el precio para la venta si no llegare á cubrirse, y de serlo, admitiendo mejoras en baja de aquel. El 2.º remate girará sobre la misma base de la baja del precio. En las subastas á libre venta es nula en el primer remate, toda postura que no llegue á la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el 2.º los que no cubran las proposiciones del 1.º con el aumento de un 5 por 100 cuando menos. Si en el primer remate, no se hiciere proposicion que cubra la cantidad señalada á la especie procede el anuncio del 2.º como 1.º y la admision de proposiciones que cubran las dos terceras partes; en este caso el 3.º se considerará como 2.º para las mejoras del 5 por 100.

Por lo dicho se comprenderá perfectamente bien, la diferencia esencial entre ambos remates, y por lo mismo no es posible se subasten á la vez, como ya se ha observado, especies que han de veneficiarse á venta libre y otras que son objeto de la exclusiva.

Despues de lo que queda espuesto la Administracion abriga la esperanza de que los nuevos expedientes que se instruyan se hallarán arreglados en todo á la tarifa adjunta, y á las órdenes é instrucciones que rijen sobre el particular, pero si resultasen fallidas sus aspiraciones por sensible que le sea, y por mas molesto aun á los Ayuntamientos se verá en el imprescindible deber de devolverlos para su reforma.

Por ultimo hallándose hoy sinó todos, la mayor parte de los Ayuntamientos en el caso previsto en el artículo 214 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, es de creer que con el fin de evitar los perjuicios que de otro modo pudieran irrogárseles á sus intereses, habrán adoptado como medida provisional la Administracion por su cuenta del impuesto, establecién-

dola en otro caso tan pronto llegue á sus manos el presente Boletin.

Las bases y tarifas á que ha de ajustarse el impuesto de consumos segun lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de presupuestos designadas con la letra E. son las siguientes.

LETRRA E.

Impuesto sobre consumos.

Base primera.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 5.º

Base segunda.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rádios y extrarádios.

Base tercera.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administracion considerar aisladamente, á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta.

Los arrabales establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los rádios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instruccion de expedientes que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia, pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administracion les suponga de los

que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general.

Base sexta.

Cuando los pueblos hagan efectivo sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni

en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava.

Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima.

El Gobierno formará de nuevo los

reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento

Base undécima.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputacion provincial, previo informe de la administración.

Base duodécima.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se opongan á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª - PUEBLOS. - CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª Poblacion hasta 5.000 habitantes.		2.ª Poblacion de 5.001 á 12.500.		3.ª Poblacion de 12.501 á 20.000.		4.ª Poblacion de 20.001 á 40.000.		5.ª Poblacion que pasa de 40.000.	
			Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.
			BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.									
1	Vinos de todas clases.....	Arroba.....	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre.....	Idem.....	"	50	1	"	1	25	1	50	2	"
3	Sidra y chacolí.....	Idem.....	1	"	1	25	1	50	2	"	3	"
4	Cerveza.....	Idem.....	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).....	Por cada grado	"	30	"	31	"	32	"	33	"	34
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.....	Arroba.....	6	"	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Aceite de oliva.....	Idem.....	4	"	4	25	4	75	5	"	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.....	Idem.....	3	"	3	25	3	75	4	"	4	50
9	Nieve y hielo.....	Idem.....	"	40	"	40	"	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando.....	Idem.....	3	"	3	"	3	"	4	"	4	"
CARNES MUERTAS.												
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra.....	"	10	"	14	"	16	"	21	"	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem.....	"	18	"	20	"	22	"	24	"	27
13	Idem salado, manteca id. (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.....	Idem.....	"	24	"	26	"	28	"	32	"	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....	Idem.....	"	18	"	20	"	22	"	24	"	27
15	Despojos de carnero y cordero.....	Uno.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	Idem de vaca.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
CARNES EN VIVO.												
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.....	30	"	36	"	50	"	66	"	72	"
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	Idem.....	22	"	27	"	33	"	46	"	53	"
19	Terneros hasta dos años.....	Idem.....	17	"	18	"	27	"	33	"	42	"
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Idem.....	2	"	2	50	3	50	4	"	5	"
21	Ovejas.....	Idem.....	1	"	1	"	1	50	2	50	3	"
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	50	2	"	2	50	3	"	4	"
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Idem.....	2	"	2	50	3	"	4	"	5	"
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	"	1	50	2	"	2	"	2	"
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Idem.....	2	50	2	50	3	"	3	50	4	"
26	Machos cabrios.....	Idem.....	3	"	3	"	4	"	4	"	5	"
27	Cerdos cebados.....	Idem.....	20	"	24	"	28	"	34	"	38	"
28	Idem sin cebar de mas de medio año.....	Idem.....	10	"	12	"	14	"	17	"	19	"
29	Idem de cria y hasta seis meses.....	Idem.....	1	50	1	50	2	"	3	"	4	"
VARIOS ARTICULOS.												
30	Cera en rama ó manufacturada.....	Arroba.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	Estearina, idem id.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
32	Aves caseras.....	Una.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.....	Arroba.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
34	Frutas verdes ó secas.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpessadas ó saladas.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
41	Huevos.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
42	Queso.....	El ciento.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		Arroba.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

